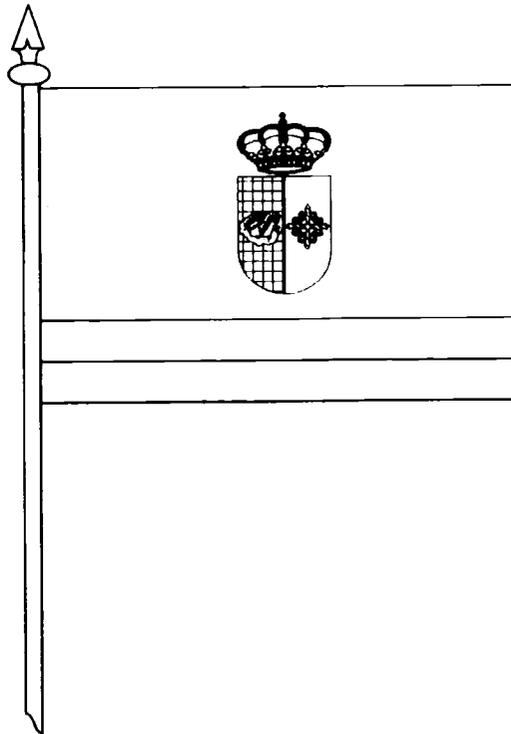


-----ANEXO II-----

**CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO**

ORDEN de 15 de marzo de 1993, por la que se regula condiciones y requisitos para la autorización administrativa y registros de establecimientos de ópticas.

El artículo 8.º del Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de Sanidad.

Por R.D. 2912/1979, se transfieren a la Junta de Extremadura competencias en materia de Centros, Servicios Establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

Por su parte la Junta de Extremadura, mediante el Decreto 5/1987, estableció la obligatoriedad de contar con permiso administrativo a los Centros, Servicios y establecimientos sanitarios.

Considerando como Centro Sanitario, aunque expresamente no se mencione, a los establecimientos de óptica, el mencionado Decreto,

en su disposición Adicional Primera, faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del mismo.

En su virtud, oído previamente el Colegio Nacional de Opticos, y en base a las competencias que tengo legalmente conferidas,

D I S P O N G O**ARTICULO 1.º**

A tenor de lo establecido en el Artículo 2.º del Decreto 5/1987, se considerarán Centros Sanitarios los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en oficinas de Farmacia.

ARTICULO 2.º

Los establecimientos de ópticas o secciones de ópticas de oficinas de Farmacia, en adelante Opticas, quedan definidas como los establecimientos en los que, bajo la dirección técnica y la ejecución práctica de un óptico diplomado, sean efectuadas todas o algunas de las siguientes actividades.

A) Evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas.

B) Mejora del rendimiento visual por medios físicos como ayudas ópticas, entrenamiento, reeducación, prevención e higiene visual.

C) Tallado, montaje, suministro, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación, mejora de la visión y adaptación de lentes de contacto.

D) Ayudas en baja visión y adaptación de prótesis oculares.

ARTICULO 3.º

A) Las funciones de dirección, vigilancia y control de los actos y servicios que se desarrollen en los establecimientos de Optica, recaerán en un Optico Diplomado, debidamente colegiado, cuya presencia y actuación en el establecimiento será inexcusable.

B) En los casos en que la actividad técnica a desarrollar requiera la existencia de más de un óptico en el establecimiento, todos estarán debidamente colegiados y el responsable ante la Administración sanitaria, será el óptico diplomado con cuyo nombre se solicitó la autorización administrativa.

Cualquier cambio en el óptico diplomado responsable será comunicado mediante escrito a la Consejería de Sanidad y Consumo, en un plazo no superior a dos meses.

C) En los supuestos de una agrupación de ópticos diplomados, titulares de un establecimiento de Optica y cuyo permiso administrativo sea solicitado de forma solidaria con todos los nombres de los integrantes de la agrupación, como ópticos responsables, la presencia de al menos uno de ellos en el establecimiento será requisito inexcusable.

ARTICULO 4.º

Los establecimientos de ópticas habrán de reunir los siguientes requisitos mínimos:

A) Los locales contarán, al menos, con dos salas diferenciadas:

a.1.—Una destinada a la atención y despacho al público.

a.2.—Otra para el desarrollo de las funciones optométricas y de montaje, con una superficie mínima de 7.5 m².

a.3.—Cuando las Opticas sean secciones de óptica de una oficina de Farmacia, deberá existir comunicación interior entre las diferentes dependencias.

B) Equipamiento:

b.1.—Caja de pruebas o Foróptero.

b.2.—Refractómetro o Retinoscopio.

b.3.—Prismas.

b.4.—Cilindros cruzados.

b.5.—Optotipo.

b.6.—Test Duocrón.

b.7.—Frontofocómetro.

C) Los establecimientos que trabajen lentes de contacto, deberán poseer, además del anterior, el siguiente equipamiento:

c.1.—Oftalmómetro.

c.2.—Lámpara de hendidura.

c.3.—Luz de Wood

D) Llevar y cumplimentar correctamente el libro de Registro de Prescripciones ópticas, exigido actualmente en el apartado 2.º del Artículo 47 del R.D. 2207/1979 de 13 de julio, editado por el Colegio Nacional de Opticos-Optometristas, correspondiendo su autorización y sellado a la Dirección Provincial de Salud.

ARTICULO 5.º

La persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación, modificación, traslado o supresión de un establecimiento de Optica, deberá presentar en la Consejería de Sanidad y Consumo la siguiente documentación por duplicado:

A) Solicitud al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en la que señalará el objeto de la solicitud como Establecimiento Sanitario. Asimismo, los datos de la persona física o jurídica solicitante de la autorización administrativa, incluyendo fotocopia compulsada del NIF o CIF.

B) - Identificación del óptico que actuará al frente del establecimiento, o de todos los ópticos en el caso previsto en el artículo 3.C., aportando el/los correspondiente/s título/s y el oportuno certificado de colegiación expedido por el Colegio Nacional de Opticos.

C) Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten la vinculación laboral entre la empresa y el óptico responsable en los supuestos en los que la propiedad del establecimiento no fuera del mismo o en su caso, título de propiedad o de la dependencia jurídica del establecimiento.

D) Planos de ubicación del local y del interior del establecimiento, firmados por técnico competente, señalando la situación y distribución básicas de las zonas, así como plazo de ejecución.

En los supuestos de reformas serán señaladas, de forma comparativa, las modificaciones, argumentándolas en anexo adjunto, acompañando la correspondiente memoria firmada por técnico competente, con indicación de las medidas a tomar y plazo de ejecución.

En los supuestos de supresión, deberá ser presentado por escrito, adjuntando una explicación motivada, así como las fases y secuencias previstas si las hubiere.

ARTICULO 6.º

Si la documentación aportada fuere incompleta o no se ajustara a la normativa exigida, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración requerirá al solicitante para que en plazo de 10 días subsane las insuficiencias.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento, se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

ARTICULO 7.º

A la vista de la documentación aportada por el interesado, el Director Provincial de Salud correspondiente emitirá preceptivo informe.

Asimismo se notificará al Colegio Oficial de Opticos competente por razón de territorio, o en su caso al Colegio Oficial de Farmacéuticos, y se publicará en el B.O.P. para que en un plazo de veinte días efectúen las alegaciones u observaciones que crean conveniente.

A la vista del expediente completo, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, el Director General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud, efectuará propuesta de resolución debidamente motivada, al Consejero de Sanidad y Consumo, que resolverá concediendo o denegando motivadamente la resolución.

En el caso de no resolver expresamente en el plazo de tres meses, el silencio administrativo se considerará negativo.

ARTICULO 8.º

La autorización administrativa efectuada por el Consejero de Sanidad y Consumo caducará si, transcurrido un año contado a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, no se hubieran iniciado las actuaciones objeto de la autorización administrativa previa, o habiéndose iniciado llevasen más de seis meses interrumpidas.

La autorización administrativa quedará sin efecto, previa audiencia del interesado, si en el período de ejecución se alterasen o modificasen las condiciones que sirvieron de base para su otorgamiento.

La caducidad de la autorización administrativa será declarada por el Consejero de Sanidad y Consumo, previa inspección, ya sea de oficio o a instancia de parte.

ARTICULO 9.º

Antes de iniciar la actividad y una vez que se haya producido la terminación de las actuaciones autorizadas previamente, el interesado deberá notificarlo y solicitar, en la Consejería de Sanidad y Consumo, la autorización y puesta en funcionamiento del establecimiento.

Esta se otorgará por el Consejero de Sanidad y Consumo, una vez que se haya comprobado, mediante la inspección correspondiente, el cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización administrativa previa.

ARTICULO 10.º

La Consejería de Sanidad y Consumo mantendrá un registro de ópticas debidamente autorizadas como establecimientos sanitarios inmersos en el Decreto 5/1987.

ARTICULO 11.º

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 14/1986 General de Salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

A) Los establecimientos de Optica que a la entrada en vigor de la presente Orden estuviesen abiertos y en funcionamiento, dispondrán de un plazo de 12 meses que podrá ser ampliado si las circunstancias así lo exigiesen, para formalizar, si procede, su legalización, presentando para ello en la Consejería de Sanidad y Consumo, además de la documentación exigida en el Artículo 5.º la siguiente:

- a) Licencia Municipal y autorizaciones administrativas, en su caso.
- b) Documento que acredite la fecha de alta de la actividad en Licencia Fiscal.
- B) Cuando las condiciones técnico-sanitarias del establecimiento de óptica que solicite su legalización así lo aconsejen, previo informe

del técnico correspondiente, se podrá conceder un plazo, que no podrá exceder de un año, para la realización de las reformas y para la introducción de las mejoras oportunas. Mientras dure dicho plazo, y siempre que se estime procedente, el establecimiento podrá ser autorizado para continuar abierto y en funcionamiento.

SEGUNDA

Los establecimientos de óptica, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviese en construcción o encontrándose ya construidos, todavía no estuviesen abiertos y en funcionamiento sin tener autorización sanitaria, deberán en el plazo de 12 meses, solicitar la autorización administrativa previa, según lo dispuesto en esta Orden.

TERCERA

Los establecimientos de Ópticas, o secciones de óptica en Oficinas de Farmacia, que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en la Disposición Transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, podrán continuar ejerciendo su actividad en las mismas condiciones que establecía la Disposición citada, en tanto subsistan las mismas circunstancias.

No obstante, deberán solicitar su legalización acreditando las circunstancias previstas en el Decreto 1.387/1961, de 20 de julio.

CUARTA

A los efectos de la comercialización de productos para el cuidado y mantenimiento de lentes de contacto señaladas en el Real Decreto 1.082/91, de 28 de junio, la solicitud, señalada en la disposición transitoria primera de la presente Orden será considerada suficiente a los efectos previstos en el artículo 18.3 del Real Decreto mencionado.

QUINTA

Los ejemplares del Libro de Registro de Prescripciones Ópticas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran cumplimentándose, habiendo sido autorizados por el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, no requerirán posterior convalidación de la Dirección Provincial Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de marzo de 1993.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 1 de marzo de 1993, por la que se modifica la Orden de 19 de febrero de 1991, sobre la Normativa General del funcionamiento para terrenos sometidos a régimen especial administrados directamente por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Para facilitar el acceso a los sorteos de permisos de caza en terrenos gestionados por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, de los cazadores de liebres con perros de persecución y, a propuesta del Director de la Agencia de Medio Ambiente.

DISPONGO

Se modifica la norma 6.1.e) de la Orden de 19 de febrero de 1991, sobre la normativa general del funcionamiento para terrenos sometidos a régimen especial administrados directamente por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, quedará redactada en los siguientes términos.

«Para simplificar el trámite de presentación de solicitudes, las Sociedades Federadas de Cazadores, salvo las Sociedades con sede en municipios cuyos términos estén incluidos, en todo o en parte, en terrenos gestionados por la Agencia, podrán rellenar una solicitud única para las modalidades de caza menor en mano, liebres con perros de persecución, jabalí en batida y montería de ciervo y jabalí, representando a sus miembros, siempre que se adjunte relación de socios certificada por la Federación correspondiente.

En la modalidad de jabalí en batida y montería de ciervo y jabalí, la solicitud conjunta solamente representará a los socios cuyas fotocopias de licencia de caza con recargo se adjunten a la misma. En la modalidad de liebres con perros de persecución, se adjuntará fotocopia de la licencia de clase B.

Para las restantes modalidades de caza no se admitirán solicitudes colectivas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de marzo de 1993.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ